

CAPÍTULO XVII

RECLAMACIONES POR FALTAS

Faltas.—Responsabilidad del porteador.—Derechos del consignatario.—Procedimientos.—Fijación anticipada del pago de una falta.—¿Puede retirarse una expedición en la que se nota falta?—Reservas.—Actas de repeso.—Actas de reconocimiento.—Bultos precintados por el remitente.—Expediciones por vagón completo.—Sustracciones cometidas por el porteador ó sus dependientes.—Falsas declaraciones.—Falsas entregas.—Mermas de ruta.—De la cláusula «Mermas y averías de ruta».—Cómo se tasa el valor de los objetos perdidos.—Caso especial de pérdida entre dos Empresas.—Rehuse del consignatario á retirar mercancías halladas é indemnizadas.—Formación, tramitación y resolución de expedientes.

139.—Se dice que existe falta en una expedición, cuando desaparece parte de los objetos que la constituyen. En este caso, la falta es parcial: si la expedición desaparece por completo, la falta es total.

La falta parcial ó total puede ser llamada extravío cuando desaparecen momentáneamente los objetos que forman la expedición; y puede ser calificada de pérdida cuando la desaparición es absoluta y sin esperanza de recobrarla.

Tratan de la responsabilidad en que incurren los porteadores por faltas, los artículos 116 y 145 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y el art. 363 del Código de Comercio.

La responsabilidad de las Compañías está comprometida hasta el momento en que, efectuado el pago del transporte y retirada la expedición, termina el contrato efectuado entre el porteador y el cargador; bien sea que la remesa sea entregada en la estación ó en el domicilio del consignatario, por orden

de éste ó del remitente, bien que el transporte sea efectuado por una ó más Empresas, ó por un servicio de correspondencia aliado á una Compañía.

La responsabilidad del porteador en Francia, por faltas parciales ó totales, está determinada por los artículos 98 y 103 del Código de Comercio y por el art. 1784 del Código Napoleón, que dice:

«Ellos (los porteadores por tierra y por agua) son responsables de la pérdida y de las averías de las cosas que les son confiadas, á menos que no prueben que han sido perdidas y averiadas por caso fortuito ó fuerza mayor.»

Según los artículos 156 y 157 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, el consignatario tiene derecho á hacer repesar la expedición de que deba hacerse cargo y á hacerla reconocer judicialmente, aunque no debe recurrir á este medio más que en caso de que se resista el porteador al reconocimiento amistoso.

Debe tener presente el consignatario, que el pago del transporte y la recepción de la mercancía extinguen toda acción contra la Empresa porteadora; así es que antes de hacerse cargo de aquélla, puede cerciorarse, por medio del repeso y reconocimiento, de que no existe falta en la expedición.

En Francia, aun á pesar de lo terminante que está la ley sobre este punto, alguna Compañía se ha resistido á conceder el repeso de las expediciones á la llegada á su destino; pero los Tribunales le han hecho ver el error en que estaba. He aquí algunos considerandos de una sentencia del Tribunal de Rouen, fecha 25 de Abril de 1860:

«Considerando que ha quedado demostrado por todos los hechos de la causa, que Curé (el consignatario) se personó en la estación de Maromme el mismo día que recibió el aviso de la llegada del vagón venido de Dieppe á su consignación, reclamó el peso de su mercancía en la báscula y su entrega en el muelle donde está emplazada la báscula:—Considerando que en lugar de satisfacer á Curé, el Jefe de Estación rehusó el repeso del vagón, bajo el pretexto de que no existía en la estación de Maromme báscula de suficiente potencia para soportar un peso bruto de más de 12.000 kilogramos, y dando por se-

gundo motivo que, en razón de la magnitud del vagón, era imposible hacerlo pasar desde la vía en que se hallaba á la que conducía al emplazamiento ocupado por la báscula.—Considerando que, según las condiciones generales de su tarifa, viene obligada á someter toda mercancía á la comprobación de peso por medio de la báscula, cuando esta comprobación es reclamada por el consignatario, debiendo éste pagar 1,50 francos por vagón.—Considerando que la dificultad supuesta por la Compañía de hacer pasar el vagón de una vía á otra, no existe.—Considerando que, en menoscabo de las obligaciones de la Compañía, el Jefe de Estación de Maromme, con un evidente objeto de vejación, ha creído poder dispensarse de atender á la propuesta amistosa formulada por Curé en 24 de Diciembre, como á la citación hecha por éste en 26 del mismo mes.—Considerando que, á riesgo de comprometer más y más la responsabilidad de la Compañía, el Jefe de Estación ha hecho descargar el contenido del vagón comprometiendo los intereses de Curé: Considerando que el carbón de que se trata, llamado *gros Cardiff* es, por su naturaleza, desmenuzable y más esponjoso que otro alguno;—Que ha podido y debido, con una permanencia de cuatro meses en el suelo durante la peor temporada del año, deteriorarse grandemente;—Que en estas circunstancias, y para conocer el valor actual y real de esta mercancía, hay lugar á ordenar su venta pública, á menos que, según deduce el demandante, la Compañía consienta en hacerse cargo de ella al precio de factura.»

Para que el consignatario pueda resarcirse de los daños que le ocasione una falta parcial ó total de la expedición, debe hacer constar la parcial por medio de un reconocimiento, y la total, conservando en su poder el talón-resguardo que le acredita como propietario de la cosa transportada, hasta que le hayan sido satisfechos los daños causados.

Deben poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Jefe de reclamaciones de la Compañía á que pertenezca la estación que debía hacerles buena entrega de la partida, reclamando la cantidad á que asciendan los daños y perjuicios, probando aquéllos por medio de la factura de compra, y éstos con documentos ó pruebas que no den lugar á duda.

En el caso de no existir factura cuando se trate de una expedición compuesta de artículos no comprados, se estimará su valor por el precio que tengan sus iguales en la plaza de destino el día que reglamentariamente debía tener lugar la entrega, teniendo á la vista para esta justipreciación lo declarado en la nota de expedición por el remitente.

Antiguamente existían tarifas en cuyas condiciones se fijaba la cantidad que debían satisfacer las Empresas por la pérdida de los equipajes; mas la Real orden de 27 de Octubre de 1863 prohibió dicha condición en los términos siguientes:

«... y considerando: primero, que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto impone á las Empresas el art. 139 citado (Reglamento de 8 de Julio de 1859, igual al 145 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878), en los casos de sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado; y segundo, que, con perjuicio de sus intereses, podría el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las Empresas al verlas consentidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que se prohíba absoluta y terminantemente á las Empresas de ferrocarriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine previamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó extraviados; debiendo fijarse el valor de éstos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnización, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes.»

Una expedición en la que se note falta, no puede ser retirada de la estación hasta que aquélla haya sido apreciada, constando así en un acta formal levantada á raíz del reconocimiento, pues de lo contrario, retirada la mercancía y satisfecho el porte, el consignatario pierde todo derecho á reclamación.

Las reservas originadas por falta completa de una expedición, deben ser estampadas en el libro de reclamaciones ó dirigidas por carta al Jefe de reclamaciones ó de la estación consignataria.

Quando la falta es parcial, debe hacerse constar en el talón

resguardo, después de verificado el reconocimiento y firmada el acta del mismo.

En caso de ser retirada una expedición en la que se note falta sin reserva, el consignatario pierde todo el derecho contra el porteador.

En Francia han ocurrido varios casos, citando entre ellos uno fallado por el Tribunal de Comercio de Vervins, en 28 de Diciembre de 1880, cuya sentencia fué casada en 18 de Abril de 1883.

Dice la primera:

«Considerando que la demanda tiende á que sea condenada la Compañía al pago de 14,30 francos que representa el valor de los objetos sustraídos en curso de transporte de uno de los bultos expedidos al Sr. Dubuquoy, con intereses y gastos; que á esta demanda la Compañía opone el derecho de inadmisión de que habla el art. 105 del Código de Comercio, habiéndose hecho cargo el consignatario sin reserva:— Considerando, en suma, que si Dubuquoy, que no le desconoce, se ha hecho cargo sin reserva, queda probado que á la apertura de los bultos ha hecho constar en presencia de testigos la falta de dos pares de zapatos para niño, de dos camisetitas y de una elástica de algodón, de un valor de 14,30 francos:—Considerando que resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 105 y 108 del Código de Comercio, que la regla, según la cual, la recepción de los objetos transportados y el pago del precio de transporte extinguen toda acción contra el porteador, no es aplicable más que en los casos de pérdida ó avería que provenga de la negligencia de aquél, es decir, cuando se trata de la ejecución del contrato de transporte, pero no en el caso de fraude ó de hurto; que no hay, pues, lugar á invocar la facultad de no admitir:— Por estos motivos, el Tribunal condena á la Compañía á pagar y reembolsar al demandante la cantidad principal de 14,50 francos por las causas citadas...»

La sentencia de Casación, dice:

«Visto el art. 105 del Código de Comercio:—Considerando que la sentencia atacada rechaza, so pretexto de fraude, pero sin poner de manifiesto ningún hecho constitutivo del mismo á cargo de la Compañía del Norte ó de sus Agentes, la excepción

del art. 105 del Código de Comercio opuesto por ésta á la acción del consignatario:—Considerando, por consiguiente, que este fallo está falto de base legal y que ha violado el artículo mencionado:—Por estos motivos, casa y anula...»

Cuando, en virtud de la facultad que concede al consignatario el art. 156 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, se verifica el repeso de una expedición, puede suceder que el peso resultado sea igual ó diferente al hallado en el punto de origen de la expedición.

En el primer caso, no hay necesidad de levantar acta de repeso, puesto que no habiendo motivo por este lado para fundar la reclamación, ésta no daría resultado.

En el segundo caso, es necesario proceder al levantamiento del acta de repeso que ponga de manifiesto la diferencia hallada, con objeto de que aquel documento obre sus efectos en el expediente que debe incoarse, y sirva de garantía al consignatario.

El acta de que nos ocupamos debe ser firmada por el consignatario, el Jefe de Estación, el Inspector administrativo y mercantil ó un delegado de éste, ó por la Autoridad local en defecto de éstos, y por dos testigos.

Al efectuar un repeso, puede suceder que el peso reconocido sea igual al que consta en documentación, y que, á pesar de esta circunstancia, se note falta en el contenido de los bultos, habiendo sustituido los géneros con piedras ó lastre de cualquier otra clase, con el fin de que el consignatario no note la falta hasta que ya retirada la mercancía y satisfechos los portes no tenga derecho á reclamación.

En este caso, y á pesar de no estar previsto por la ley, creemos que el consignatario no debe pagar los gastos de repeso, si efectuado el reconocimiento, antes de retirar la expedición, se nota la sustitución del género.

Pudiera, sin embargo, suceder que un remitente de mala fe tratase de estafar al consignatario ó al porteador, declarando una mercancía de valor, como tejidos, alcaloides, etc., introduciendo en los bultos una parte de lastre, á fin de que á la llegada se supusiera un robo, del que sería evidentemente responsable el porteador, si fuese notado antes de la retirada defini-

tiva del envío, ó el consignatario, si la retirada se efectuase sin reserva.

Cuando á petición del consignatario se procede al reconocimiento de una expedición, debe establecerse un acta en la que conste el resultado del mismo, debiendo estar suscrita por el consignatario, el Jefe de Estación de destino, el Inspector administrativo y mercantil ó un delegado suyo, ó por la Autoridad local en defecto de éstos, y por dos testigos; quedando un ejemplar de la misma en poder del Jefe de Estación y otro en poder del consignatario, sirviéndole de garantía y base de su reclamación.

El art. 121 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 dispone, que «cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario».

Lo dispuesto en el artículo citado fué recomendado por la circular de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 19 de Noviembre de 1878, en la que se dice:

«..., esta Dirección general ha acordado excitar el celo de las Empresas para que exijan la más estrecha responsabilidad á los empleados que deben vigilar los trenes y las estaciones, y que dispongan desde luego la adopción de un precinto en todo bulto que el remitente pida colocar, abonando una pequeña cantidad que represente el valor del precitado precinto. De cuyo exacto cumplimiento...»

Los bultos que llegan á su destino con el precinto puesto por el remitente, intacto, dejan completamente á cubierto la responsabilidad del porteador; en su consecuencia, los remitentes deben colocarlos de tal modo que sea imprescindible su rotura para extraer parte ó todo el contenido del bulto.

El art. 146 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 dispone, que «si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ni deterioros que pudieren ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad».

Será muy justo lo prescrito en el artículo anterior, siem-

pre y cuando el vagón esté precintado; más lo creemos inadmisibles cuando no se llene esta formalidad, puesto que en ruta puede ocurrir un hurto del que nunca puede ser responsable el cargador ni el consignatario, y sí siempre el porteador. Esto en lo que se refiere á extravíos; en cuanto á los deterioros, diremos que, en nuestro concepto, deben venir á cargo del porteador si puede probarse que son debidos á dolo ó incuria por su parte ó por la de sus dependientes. Encontramos, por consiguiente, demasiado absoluto el texto del artículo citado.

El art. 145 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, dice:

«Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.»

Y tanto es así en la práctica, que citaremos la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 10 de Octubre de 1884, en la que, á pesar de circunstancias tan especiales como la no declaración de los objetos de valor contenidos en el equipaje del viajero, cuando por este sólo hecho queda cubierta la responsabilidad de la Compañía, según el art. 116 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, se condenó á la Compañía del Norte, que era la demandada, al pago del valor de los objetos sustraídos, probado que fué que la falta fué cometida por uno de sus dependientes.

En Francia rige igual criterio que en España. El Tribunal de Apelación de Toulouse, condenó, con fecha 24 de Noviembre de 1882, á la Compañía del Midi á que pagase á Lespés 1.200 francos contenidos en un bulto equipaje, cuya falta se notó á la llegada, por suposición de que el autor del hurto fuese un Jefe de estación llamado Geraud, condenado por el Tribunal d'Assises por varios robos efectuados en las mismas circunstancias que el de que Lespés estuvo á punto de ser víctima.

La ley sólo pone á las Empresas á cubierto de toda responsabilidad por falsa declaración, cuando se trata de averías. Empero en ciertos casos, la responsabilidad del porteador de-

bería quedar á cubierto por falsa declaración tratándose de faltas, puesto que las precauciones adoptadas por éste en el transporte, no son las mismas para unos artículos que para otros, y algunos de ellos podrían sufrir una merma considerable que sería salvada si fuese conocida su naturaleza. De todos modos, el porteador no puede responder, en caso de pérdida, más que del valor del género cuya falta se nota, con arreglo á lo declarado por el remitente.

Una falsa entrega equivale á un retraso, si la expedición es recobrada y puesta á disposición del consignatario; ó equivale á una falta, si no puede ser restituida. En ambos casos el porteador es responsable de las consecuencias que se originen de dichos actos,

Por el art. 149 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, se ha dispuesto que «... (los consignatarios) pueden igualmente reclamarla (la responsabilidad contra la Empresa) cuando, rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.»

El sistema adoptado para efectuar las entregas puede dar lugar á serios disgustos á las Compañías que se limitan á exigir la firma del consignatario, que es muchas veces desconocido, y que, á pesar de exigirsele la cédula, no siempre es suficiente este requisito para tener la seguridad de que el que se presenta como consignatario es la verdadera persona designada como á tal por el remitente.

Por otra parte, si las Compañías debían tomar otras medidas para la identificación de los consignatarios, las operaciones de entrega serían enojosas é interminables, perjudicando los intereses del porteador y del comercio.

En las expediciones consignadas al portador no ocurre dificultad alguna, puesto que el talón en poder de la Compañía extingue toda acción contra ella. Las consignadas á determinada persona deben ser entregadas á la misma, sin que la presentación que haga la Compañía del talón con el «recibi» firmado, sea suficiente para salvar su responsabilidad.

En este sentido fué declarado por el Tribunal Supremo con fecha 28 de Junio de 1867, en cuya sentencia se hacen consi-

tar que: «Resultando de documento privado, fecha 2 de Septiembre de 1863, que D. Francisco Ruiz é hijos, del comercio de esta corte, satisfizo á D. Juan Fernández, vecino de Formoselle, la cantidad de Rvon. 44.892, importe de 387 libras de seda en rama que Fernández le había vendido al precio de Rvon. 116 cada una, puestas de su cuenta en Medina del Campo:—Resultando que en 14 del mismo mes y año, D. Miguel Pinedo entregó en la estación del ferrocarril del Norte de dicha villa de Medina del Campo cuatro fardos de seda en rama, con peso de 180 kilogramos, para remitirlos en tren de gran velocidad á D. Francisco Ruiz; habiéndose firmado en estos términos con la misma fecha por el Jefe de las expediciones de la propia estación, bajo el número 1.741, el correspondiente recibo talonario á favor de D. Miguel Pinedo, que según se refiere en el hecho tercero de la demanda, lo puso en manos de D. Leocadio Fernández, vecino y del comercio de Medina del Campo, que le remitió á D. Francisco Ruiz é hijos, pero sin que en aquel día ni en los sucesivos llegase á su destino:—Resultando que, según han convenido las partes, los referidos cuatro fardos que llevaban por marcas las iniciales F. R. H., llegaron á esta corte el día 15 de Septiembre y fueron entregados á la persona que se presentó á recogerlos con el recibo talonario, sin que en los libros de la Empresa aparezca anotado el nombre de dicha persona, constando únicamente en los asientos del día 14 del citado mes que con el tren número 6 y bajo expedición señalada con el número 1.368, se remitieron por Francisco Ruiz á la consignación del mismo cuatro fardos de seda, de peso 180 kilos, por los que debía pagar y aparecían efectivamente pagados Rvon. 72,50:—Resultando que Ruiz é hijos entablaron demanda en 27 de Abril de 1864, pidiendo que se condenase á D. Ignacio Olea, como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa del Ferrocarril del Norte, al pago de los Rvon. 44.892, valor de las 387 libras de seda consignada á su casa, con más los intereses que se devengasen desde el día de la contestación á la demanda, y en las costas y gastos del pleito; y para ello, haciendo méritos de los antecedentes expuestos, y exponiendo que, lejos de haber sido entregados los fardos de seda á la persona á quien venían consi-

nados, lo habían sido á otra completamente desconocida que, asociada con otras, había concebido y llevado á cabo el hurto del recibo y de la seda, conforme demostraba la causa que se seguía en el Juzgado del distrito de Palacio contra D. Baldomero Magaregui, Francisco Iriarte y Manuel Miguel, alegó que la Empresa no debió entregar los bultos facturados sino á las personas designadas en los recibos como consignatarios; y no habiendo procedido de este modo, tenía que responder de los géneros, tanto por exigirlos así las leyes generales de comercio, como por establecerlo terminantemente el art. 143 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 (igual al 149 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878) para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, donde en absoluto se dice que los consignatarios pueden reclamar la responsabilidad á las Empresas cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión se hubiese hecho su entrega á persona distinta de la que debía recibirlos; y que aunque el art. 26 del mismo Reglamento (igual al 27 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878) no prescribe que en los resguardos que expiden las Empresas se exprese el nombre y apellido del consignatario, no por eso están dispensados de expresarlo, porque así lo previene el art. 204 del Código de Comercio (igual al 350 del vigente) respecto de todos los porteadores y cartas de porte, y en todo caso bastaría que se hubiese consignado, aun sin obligación, para que no se hubiese debido entregar á persona distinta:—Resultando que la Empresa del Ferrocarril del Norte pretendió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, alegando que no admitía como cierto el subido precio que se daba á la seda; que hasta tanto que se concluyera la causa criminal, era impertinente que se la reclamasen unos efectos ó su importe, cuya devolución podía tener lugar antes ó al finalizar la causa, ya porque encontrarán los fardos, ya porque los autores del robo tuvieran medios para hacer el reintegro; que es materialmente imposible identificar las personas consignatarias de los millones de bultos que se conducen por ferrocarriles, y no era culpa suya que al llegar el tren conductor se presentase una persona con el título de pertenencia ó resguardo, y tomando el nom-

bre de Ruiz é hijos sacase los géneros y se los llevara; y si el dueño de los géneros perdió ó dirigió mal el título de pertenencia, él sólo debía sufrir el daño; únicamente cuando el tenedor del documento se presenta á reclamar la mercancía y no se le entrega, tiene derecho para reconvenir á la Empresa; que ella no había faltado al art. 204 del Código de Comercio (igual al 350 del vigente) ni al Reglamento de 8 de Julio de 1859; y, por último, que el art. 143 de dicho Reglamento exige para pedirse la responsabilidad que la designación de la persona no dé lugar á dudas, y nada había más dudoso y confuso que la explicación de las tres iniciales que contenían los fardos, además de que la letra y espíritu de dicho artículo no se entendían ni podían entenderse más que en el caso de conservar el consignatario el resguardo que se expidió á su favor, pero no cuando se desprendió de él por torpeza, negligencia ó malicia:—Resultando que puestos los escritos de réplica y duplica, se practicaron las pruebas que articularon ambos litigantes, siendo parte de ellas una compulsión de los libros de la Compañía, de la que aparece que en ellos se llevan asientos en casillas con expresión de los nombres y señas de los remitentes y consignatarios, y una casilla titulada *marginamientos*, en la cual se veía que en algunas de las partidas se hallaban firmas de los consignatarios; otras, que eran las más, estaban en blanco, y en otras había algunas cruces y rúbricas que no se expresaba á quiénes se referían:—Resultando que el Tribunal de Comercio, por sentencia de 7 de Febrero de 1865, condenó á la Empresa del ferrocarril á pagar á D. Francisco Ruiz é hijos en el término de nueve días la cantidad de 44.892 reales vellón, importe de 387 libras de seda en rama, y los intereses al 6 por 100 desde la fecha de la contestación á la demanda, reservándola cualquier acción ó derecho que la correspondiese para que los ejercitara donde correspondiera; que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de vista de 16 de Diciembre de 1865, revocó la de primera instancia y absolvió de la demanda á la Compañía; y que la segunda dictó sentencia de revista en 22 de Diciembre de 1866, supliendo y enmendando la de vista, y condenando á la parte demandada en los términos que lo había hecho el Tribunal de Comercio;—Y resultando